

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

La presencia del delito de secuestro extorsivo dentro de la órbita de la competencia federal podría esquematizarse en dos grandes etapas.

A) PRIMERA ETAPA (1973/2001). Jurisprudencia. Doctrina

B) SEGUNDA ETAPA. (2001 hasta el presente) Jurisprudencia

B.1 LA SEGURIDAD DEL ESTADO. Jurisprudencia

B.2) LAS RAZONES DE ECONOMÍA PROCESAL. Jurisprudencia

B.3) EL ENTORPECIMIENTO DEL EJERCICIO DE FUNCIONES FEDERALES Y LA CONEXIÓN CON OTROS DELITOS DE NATURALEZA FEDERAL. Jurisprudencia

C) ACTUALIZACIÓN

A) PRIMERA ETAPA

La primera, ceñida a la incorporación de los delitos 142bis y 170 del Código Penal como delitos federales, a través de la sanción de la ley 20.661 del 4 de abril de 1974, que introdujo el inciso 5to. al artículo 3 de la ley 48.

Este primer momento, estuvo fuertemente imbuido por un contexto social y político violento, en el que convergían grupos revolucionarios y organizaciones parapoliciales, a los que se intentó neutralizar por esta vía.

En el mensaje del Poder Ejecutivo del 6 de diciembre de 1973, se hicieron explícitos tales objetivos *“El propósito que persigue el proyecto es extender la competencia federal a ciertos delitos cuyo auge y peligrosidad hace que constituyan una verdadera ofensa a la Seguridad del Estado.*

Los delitos que se federalizan representan formas penales cuya comisión en la mayoría de los casos reviste características y propósitos que trascienden la conducta individual para convertirse en medios tendientes a dislocar el sistema económico y la seguridad jurídica de la Nación, poniendo en peligro el libre ejercicio de los derechos que acuerda la Constitución Nacional, conspirando contra la paz social cuya protección es deber ineludible de las autoridades nacionales”

La Corte Suprema respaldó esta decisión política a través del *leading case* “Manuel Fernandez”, que supone una inversión de la regla para la determinación de la competencia federal, ya que impone el conocimiento prioritario de la justicia de excepción ante la imposibilidad práctica de conocer desde un primer momento si los móviles perseguidos por los autores están orientados a desestabilizar las instituciones nacionales.

Jurisprudencia

Fallos 290: 62 (ver texto completo)

“Las causas en las que se imputa la comisión de los delitos previstos por la ley 20.642 a que se refiere la ley 20.661, deben tramitar ante la Justicia Federal, conforme a lo expresamente dispuesto por esta última, sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones”

Doctrina

Clariá Olmedo, Aplicación de la ley 20.661, LL1975-A-24

“Por estas razones, con respecto a delitos como el secuestro extorsivo, las amenazas (también extorsivas) anónimas calificadas; o la extorsión con fines de rescate cometidos en territorio de provincia, en principio deben entender los tribunales provinciales en atención a que se trata de delitos esencialmente comunes. Pueden llegar a ser federales por razón del territorio o por la investidura o función nacional ejercida por el sujeto activo o pasivo del delito, lo que no hace directamente a su esencia, y también puede serlo cuando implique subversión con alcance nacional en atención al sentido que se advierte en la conducta de secuestrar extorsivamente, amenazar anónimamente o exigir rescate con extorsión.

Pareciera que en estos últimos casos corresponde que nos ubiquemos como regla en consideración al carácter común (provincial) del delito, y lo estimemos federal cuando se advierta el sentido subversivo nacional de las conductas conminadas por afectar intereses de la Nación. De esta manera, el temperamento que propiciamos resulta inverso al sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ésta afirma la competencia federal mientras las investigaciones no permitan descartar ese fuero al configurarse “la excepción de que los hechos imputados tengan estricta motivación particular y no resulta afectada ni directa ni indirectamente la seguridad del Estado nacional o de sus instituciones

No obstante las dificultades técnicas que se han indicado para aceptar la doctrina de la Corte, ¿podrían hacerse valer a su favor argumentos circunstanciales fundados en la necesidad actual y urgente de la defensa de las instituciones contra la subversión cuya existencia es manifiesta? Si por este camino pudiéramos justificarla, aunque limitada a un momento de emergencia, pensamos que el alto tribunal debió ser expreso en ese sentido para evitar que lo excepcional se convierta permanentemente en regla.

Por otra parte, a esos fines no era necesaria una norma como el inc. 5º agregado al art. 3º de la Ley 48. Bastaba con prever como delito y sancionar los hechos que para el legislador son subversivos y dejar que la justicia, sea dentro del marco institucional o conforme a un criterio político de emergencia, los atribuya al tribunal que corresponda.”

[Almeyra, Miguel, Reflexiones sobre la competencia penal de la justicia federal. A treinta años de la reforma de una ley fundacional, LL 2003-F, 805](#)

“No puede discutirse que delitos como el de secuestro extorsivo, las amenazas coactivas calificadas o la privación ilegítima de la libertad, forman parte de la legislación común que dicta el Congreso en ejercicio de la atribución que lo faculta a sancionar los códigos (ex inc. 11 del art. 67 y hoy inc. 12 del art. 75) y que nada tienen que ver con las formas de delincuencia que crea el mismo parlamento en función de otras previsiones que contiene la Carta Magna. Por eso señalaba con razón el Procurador General que el propósito de la ley, más allá de la letra con que fue concebida, descansaba en excluir de la competencia federal aquellos supuestos en los cuales, ostensiblemente, la acción delictual que encuadra en la figura del nuevo inc. 5º del art. 3º de la ley 48, no se dirige ni afecta, sin embargo “un interés del Estado que este deba custodiar como tal por ser inherente a su existencia...”, correspondiéndole inicialmente a la justicia federal acreditar en cada caso la concurrencia los propósitos que informan su actuación

Pero restablecida la paz social, desaparecido el flagelo subversivo, cabe cuestionar desde las respectivas competencias asignadas por la Constitución al Gobierno Federal y a los estados provinciales la constitucionalidad de una norma que, como con acierto se sostuvo, ha terminado por instituir como regla el prioritario conocimiento de delitos comunes por los jueces federales, convirtiendo en tribunal de excepción a las magistraturas provinciales. En otras palabras, parece llegado el momento -si se nos permite el neologismo-, de desfederalizar aquellos delitos que integran el derecho penal común”.

[D'Albora, Francisco. "La competencia federal y la ley 20661" en JA, 1975-29-685](#)

“No creemos que sea razón atendible para determinar la competencia federal, la frecuencia con que se repite una determinada especie de delitos; en este sentido cupo razón a la Cámara Federal, Sala Penal, cuando sostuvo que “si cada vez que se invoque o que existan circunstancias excepcionales fuese dable transgredir libremente el marco de reserva jurisdiccional constitucionalmente limitado se estaría en realidad eliminándolo, con violencia inocultable para el régimen federal y las autonomías provinciales, sustrayéndoseles por esa vía facultades que por cierto en forma alguna han delegado en el gobierno federal”(Caso Zazzali de Careno, María G., JA 24-1974-145, fallo 23.632; también en el caso Campos, Ernesto L. y otros, LL 4-12-74, fallo 71.256). En igual sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y correccional, no sólo atiende a la reiteración o a la habitualidad de los hechos, sino también a la finalidad de llevar un directo ataque a los poderes del Estado (Sala 2ª, LL “Crónica Judicial del 19/9/74) o de poner en peligro las institucionales (Id, caso Agostini, Bruno y otros LL del 4/11/74, fallo 71.254) o que en el caso se vulneren las instituciones y la seguridad del Estado (Sala VI, caso Casen, C., LL del 4/11/74 fallo 71.259).

Tampoco encontramos aceptable que los damnificados sean no sólo sus destinatarios directos, sino todos los integrantes de la comunidad; de aceptarse dicho temperamento, la competencia federal se extendería inusitadamente, porque todo delito, además del daño inmediato, produce otro de índole mediata o refleja, afectando a los ciudadanos que no fueron alcanzados por la acción (Carrara, “Programa de derecho criminal”, trad. Soler, Gavier, Núñez, Bs. As. 1944, t.1 p.92).

B) SEGUNDA ETAPA

El rebrote del delito de secuestro extorsivo, luego de la crisis institucional de diciembre de 2001, reeditó la polémica acerca de su competencia.

El primer precedente de esta segunda etapa, es el caso “Raffo”, allí tanto el Procurador General, como la Corte Suprema mantuvieron la línea jurisprudencial de “Manuel Fernandez”, esto es, el conocimiento prioritario de la 1.1 justicia de excepción hasta tanto no se determinara inequívocamente que los hechos tuviesen una motivación estrictamente particular.

Jurisprudencia

[CSJN Competencia nro.329. XXXIX, “Raffo, Claudio Luis s/denuncia”](#)

B.1 LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Sin embargo, el compendio de leyes creado por la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas (ley 25.760 de reforma del Código Procesal, ley 25.742 de reforma del Código Penal, ley 25.765 de fondo permanente de recompensas y ley 25.764 de protección de testigos e imputados); que erigían a la figura del Ministerio Público como una figura protagónica para su implementación, forzó un giro en su postura seguida hasta ese entonces.

Así, el dictamen del Procurador General en el caso “Perdiechizi”, propició la competencia federal, en base al peligro que esa ola delictiva significaba para la seguridad del Estado.

“en virtud de la alarma e inseguridad colectiva que genera este tipo de delitos en la sociedad por su reiteración y peligrosidad, la conducta denunciada significa un riesgo para la seguridad del Estado Nacional, que éste debe custodiar por ser inherente a su existencia.”

Jurisprudencia

[CSJN Competencia nro.959 LXXXIX, "Perdiechizi, Antonio Sebastián s/denuncia secuestro extorsivo"](#)

B.2) LAS RAZONES DE ECONOMÍA PROCESAL

Pese al impulso del Ministerio Público en esa oportunidad, la Corte Suprema no varió su criterio, y se remitió a la doctrina de "Raffo"; hasta que un nuevo dictamen del Procurador General de la Nación finalmente modificó aquella línea.

Fue en el caso "Ramero" donde además de la alegada afectación a la seguridad del Estado, se apeló a razones de economía procesal, tales como la conveniencia de mantener una misma unidad investigativa, el avanzado estado del trámite de las actuaciones, o la existencia de imputados con prisión preventiva.

A partir de este precedente, si bien la Corte Suprema se remitió al dictamen del Procurador General sin brindar sus propias razones, dispuso que aquellas causas que habían comenzado originariamente en sede federal, continuaran tramitando ante dicho fuero de excepción.

Jurisprudencia

[CSJN Competencia nro.690 XLI, "Ramero, Cristian LR"](#)

B.3) EL ENTORPECIMIENTO DEL EJERCICIO DE FUNCIONES FEDERALES Y LA CONEXIÓN CON OTROS DELITOS DE NATURALEZA FEDERAL

Como continuación de ese precedente, se destaca el caso "Blumberg", donde además las mismas apreciaciones de fondo y de forma vertidas en Perdiechizi y Ramero, se sumaron otros dos puntos de conexión con la justicia de excepción: por un lado, la imputación dirigida a dos miembros de la Policía Federal Argentina, de los cuales a uno de ellos se acusó de estar vinculado con uno de los imputados, y al otro, por haber ocultado información útil para el desarrollo de la investigación, extremo que significó un *entorpecimiento del legítimo ejercicio de funciones de índole federal*; vía para habilitar la competencia federal, que cuenta con antecedentes como el del caso "Ragendorfer".

El otro punto de conexión que reforzó la línea argumentada, tuvo en cuenta los documentos nacionales de identidad falsificados y el arma secuestradas, que habrían sido utilizados por los imputados para perpetrar el secuestro.

Se reputó que la conexión de estos delitos con el hecho principal resultaba inescindible, y que una eventual investigación independiente por estos dos sucesos atentaría contra la conveniencia de que la investigación quedara radicada en manos de un sólo juez.

"A este respecto debemos ponderar la reciente doctrina del tribunal que establece que en los casos de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común (Fallos 327:2869) o un único complot delictivo (competencia n.367, L XLI, in re "Pisani Alejo s/estafa", rta. El 25/10/2005 y competencia n.1507 L XLI, in re "Espinosa Gomez, Eligio y otro s/robo calificado" en la que emití opinión el 19/10/2005), es a los tribunales federales que conocen de los delitos propios de su competencia analizar la conducta delictiva en su totalidad, ello atendiendo a la necesidad de que su investigación quede a cargo de un único magistrado"

Argumento de apoyo, que fue utilizado para consolidar las consideraciones desarrolladas en el dictamen, y que implicó una variante con respecto al caso Ramero, donde de manera inversa, se había interpretado que era la justicia provincial la que debía seguir interviniendo respecto del delito de tenencia de arma de guerra, en tanto no se advirtiera que guardase relación

con el secuestro extorsivo, ni que hubiese puesto en peligro la seguridad del Estado.

Jurisprudencia

[CSJN Competencia nro.1546 XLI, "Blumberg Axel s/secuestro extorsivo"](#)

[CSJN Competencia nro.1092 XLI,"Ragendorfer, Ricardo s/denuncia"](#)

C) ACTUALIZACIÓN

[CSJN Competencia 427 XLIII, "Cocaro Retamar, Daniel Horacio s/homicidio",17 de julio de 2007](#)

[CSJN Competencia 472 XLII, "Almada, Emanuel Adrián y otros s/inf. Art. 167 inciso 2do. y 170 CP", 14 de agosto de 2007](#)

[CSJN, Competencia 792 XLIII, "Pastrán Miguel Leonardo s/protección de persona", 29 de agosto de 2007](#)

[CFed, Cap Fed, Sala II, "NN s/competencia", causa 28.120, registro 30.428, del 29 de septiembre de 2009](#)

[CFCP, Cap. Fed., Sala IV, "Rivero, Raúl Ramiro y otros s/ Competencia", causa 13.078, del 3 de agosto de 2011](#)